

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 027/16-RRI.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los 11 once días del mes de marzo del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente con número de referencia 027/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el recurrente [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, relativa a la solicitud de acceso con número de folio 00052816 del sistema Infomex-Gto, presentada el día 26 veintiséis de enero del 2016 dos mil dieciséis; se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 26 veintiséis de enero del 2016 dos mil dieciséis, a través del sistema Infomex-Gto, el entonces peticionario

██████████, solicitó información ante la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00052816. La cual fue presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

SEGUNDO.- En fecha 05 cinco de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, notificó al solicitante, a través del sistema Infomex-Gto, respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del término legal establecido por 43 de la Ley de la Materia, a través del referido Portal de Transparencia; lo anterior en virtud de que, el día 27 veintisiete de enero del 2016 dos mil dieciséis comenzó a transcurrir el termino aludido, sin contar los días 30 treinta, 31 treinta y uno de enero del año en mención por ser inhábiles, en términos del artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como los días 02 dos y 03 tres de febrero del presente año, ya que por una falla que provocó inaccesibilidad al sistema electrónico mencionado, para llevar a cabo funciones de generación de nuevas solicitudes de acceso a la información, notificaciones de ampliaciones de término para otorgar respuestas, consulta y otorgamiento de respuestas, e interposición de recursos de revocación; el pleno de este Instituto, declaró dichos días como inhábiles para efecto de cómputos, tanto en el trámite de solicitudes de información, como en los procedimientos jurisdiccionales llevados a cabo a través de dicho medio. - - - - -

TERCERO.- En ese tenor, una vez expuestos los términos de la respuesta emitida por la autoridad responsable, siendo el día 12 doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el peticionario ██████████

██████████, interpuso recurso de revocación ante el pleno de este Instituto, a través del sistema Infomex-Gto, según se desprende de la documental que obra a foja 1 del sumario; medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, recurso admitido por auto de fecha 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **027/16-RRI**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto. -----

CUARTO.- En fecha 18 dieciocho de febrero del año 2015 dos mil quince, el impugnante ██████████, fue notificado del auto de radicación referido en el antecedente previo, a través de la cuenta de correo electrónico ██████████, misma que fue proporcionada para recibir notificaciones. Por otra parte, en la misma fecha 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se notificó al sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública mediante oficio IACIP/PCG-864/13/2016, según se desprende el sello de recibido de la unidad antes señalada; por lo que por parte del secretario general de acuerdos de este instituto se levantó el computo del término para la rendición del informe a que hace alusión el ordinal 58 de la Ley de la materia. -----

QUINTO.- Finalmente, mediante proveído de fecha 26 veintiséis de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se admitió el informe rendido conforme al ordinal 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se tuvo por reconocida la personalidad de quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, admitidas como pruebas de su intención las documentales anexas al informe de

cuenta, en el mismo acto se puso a la vista de la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada designada por razón de turno, los autos del expediente que contiene las actuaciones del medio de impugnación que se resuelve; a fin de que se elabore el proyecto definitivo del medio de impugnación instaurado. - - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente recurso de revocación con número de expediente **027/16-RRI**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52 y 58, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEGUNDO.- La existencia del acto impugnado, se acreditó mediante la documental relativa a la solicitud de información realizada por el solicitante, que adminiculada con el recurso promovido y el informe de ley rendido por la autoridad responsable y anexos, las cuales adquieren valor probatorio en términos de los

artículos 68 fracción I, 69, 70, 71, 72, 73 y 74 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- En atención a la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se hace saber a las partes que, en primer término, se ha verificado de oficio el cumplimiento de los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada, previstos por los artículos 78 y 79 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que se refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento. De dicha verificación se desprende que, **en relación al caso concreto, ninguna se actualiza**, por lo que no existe razón de hecho o de derecho que impida a esta autoridad colegiada entrar al fondo de la litis planteada. - - - - -

CUARTO.- En ese tenor, es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente considerando, señalar que, el recurso de revocación fue presentado **oportunamente** atento a lo siguiente: el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en su primera parte dispone: "**Artículo 52.-** *El solicitante de la información podrá interponer por escrito o a través de medios electrónicos establecidos para ello, por sí mismo, o través de su representante legal recurso de revocación ante el Consejo General, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación*

o al vencimiento del plazo para entregar la información sin que se haya dado respuesta al solicitante... ”. -----

En correlación a dicho ordenamiento legal, se tiene que el presente recurso fue interpuesto en tiempo, atento a que si se toma en consideración que el día 26 veintiséis de enero del 2016 dos mil dieciséis, fue presentada la solicitud de información, luego la autoridad responsable obsequió y notificó respuesta a la pretensión de información requerida en fecha 05 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, el plazo de 15 quince días que previene el numeral 52 de la Ley de la materia para la interposición del medio de defensa, comenzó a transcurrir al día siguiente de la respuesta emitida, esto es, a partir del día 08 ocho de febrero del 2016 dos mil dieciséis, precluyendo el día 26 veintiséis de febrero de del mismo año, sin contar los días considerados como inhábiles, en termino de lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por tanto, si el recurso de revocación fue interpuesto a través del sistema Infomex-Gto teniéndose por presentado ante el pleno de este Instituto, el día 12doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis, su interposición se colige es oportuna de acuerdo al término establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia. - - - - -

Para ilustrar el tema referido se muestra la siguiente gráfica:-

ENERO-FEBRERO 2016						
DOM	LUN	MAR	MIER	JUE	VIER	SAB
24 ENERO	25	26 Solicitante peticionó información la cual ingresa a la esfera de competencia y dominio de la UAIP del ayuntamiento de	27 Comienza el término de 5 días para dar respuesta (Art. 43 de la Ley)	28	29	30

		León, Guanajuato. (Art. 40 de la Ley de la Materia)				
31	01 FEBRERO	02	03	04	05 Emisión de respuesta por parte de la UAIP del ayuntamiento de León, Guanajuato, según la constancia emitida por el Sistema Infomex-Gto.	06
07	08 inicia término legal de 15 días para la interposición del medio de impugnación (Art. 52 de la Ley de la materia)	09	10	11	12 Interposición del medio de impugnación	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26 Fenece término legal de 15 días para la interposición del medio de defensa	27
días inhábiles o no laborables						

QUINTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**: - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, consistente en obtener lo siguiente: - - - - -

"Solicitamos la consulta del expediente MIA-281-2013, 22-3856 correspondiente a la resolución de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Walmart Supercenter Bosques de Rentería". El objeto es tener acceso a todos los

documentos correspondientes al seguimiento de los resolutivos correspondientes al tema de la vegetación.”(Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "*Solicitud de Acceso a la Información*", emitida por el sistema Inomex-Gto, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información peticionada**, de conformidad con la fracción II del artículo 40 de la vigente Ley de Transparencia. - - - - -

2.- En respuesta a las peticiones de información antes descritas, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la Materia, el día 05cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior mediante el Sistema Infomex-Gto, aduciendo lo siguiente: - - - - -

"C. [REDACTED]
Presente

(...)

*En cumplimiento a la solicitud de información registrada con número de folio interno SSI-2016-00569, se hace de su conocimiento que el presente oficio de respuesta, le será hecho llegar en la misma fecha de suscripción del presente documento, a la cuenta de infomex identificada como 00052816 señalada por usted para recibir notificaciones, aclarándole que el presente instrumento implica la entrega a su favor de lo solicitado.
(...)”(Sic)*

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de las mismas, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-

3.- Vista la respuesta inserta a supra líneas, el ahora impugnante [REDACTED], el día 12doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis, interpuso recurso de revocación a través del Sistema Infomex-Gto, en contra de la respuesta obsequiada por el sujeto obligado, manifestando como agravio lo siguiente: - - - - -

"No se entregó la información solicitada. Requerimos ver físicamente el expediente."(Sic)

Texto obtenido de la documental mediante la cual presenta su recurso de revocación, la cual tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia y validez del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe de Ley, fechado y presentado el día 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, resulta oportuno señalar que el mismo fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 58 de la Ley de la materia, informe en el cual, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, ayuntamiento

de León, Guanajuato, glosado a foja 13 del expediente, y que en lo medular se estableció lo siguiente: - - - - -

"(...) No obstante lo ya referido, en los párrafos que anteceden, de lo fundado y motivado de la conducta desplegada por mi representada al dar respuesta a la solicitud de información base del expediente en que se actúa, en aras de la transparencia y aplicando el principio de la máxima publicidad a favor del ahora recurrente, si la autoridad sustanciadora del procedimiento radicado en el expediente en que se actúa, considera prudente ordenar una consulta física al ahora recurrente, del objeto jurídico petitionado, mi representada no tiene objeción alguna. (...)" Sic.

Al informe de ley se adjuntaron diversas constancias en originales para su cotejo y compulsas, mismas que a continuación se describen: - - - - -

a) Nombramiento realizado a favor del Lic. Nemesio Tamayo Yebra, como Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, visible de foja 17 del expediente. - - - - -

b) Escrito de fecha 20 de agosto del 2015 suscrito por el Arq. Oscar Pedro Cruz Mota, Apoderado de Inmobiliaria Carpir S. de R. L. de C.V., dirigido al Director General de Medio Ambiente Sustentable; relacionado a la resolución de manifestación de impacto ambiental materia del objeto jurídico petitionado (visible de foja 20 del sumario). - -

c) Oficio DGGGA/2552/14, de atención a solicitud de modificación promovida por el apoderado de Inmobiliaria Carpir S. de R. L. de C.V. (visible a foja 21 del sumario). - - - - -

d) Escrito de fecha 02 de Septiembre de 2013, consistente en: Resolución de manifestación de impacto ambiental, suscrito por

el Director General de Medio Ambiente Sustentable del ayuntamiento de León, Guanajuato; documental glosada de foja 22 a la 33 del expediente que se resuelve. - - - - -

e) Documental consistente en Acuse de Recibo del Sistema Infomex-Gto, visible a foja 36 del sumario. - - - - -

f) Impresión de pantalla del envío de fecha 04 cuatro de febrero del 2016 dos mil dieciséis, del correo electrónico de la cuenta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Gto, a la dirección electrónica [REDACTED] al que se adjuntó el documento OF 0221 SSI-2016-0069 RESP-1.pdf(6MB), en el que se contiene el mensaje: Adjunto archivo electrónico en formato PDF como respuesta a la solicitud de información folio SSI-2016-0069; visible a foja 38 del expediente. - - - - -

Documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con las que la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior. - - - - -

SEXTO.- Así entonces, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de

acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de Transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley. -----

En el referido orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información, el suscrito órgano resolutor advierte que **la vía de acceso a la información fue abordada de manera idónea** por el peticionario [REDACTED]; al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual, establece en sus numerales 6 y 7, por referirse a la obtención de un documento en donde obre el objeto jurídico peticionado, por lo tanto resulta evidente para este colegiado, que la información pretendida recae en el supuesto argüido, en virtud de que, el dato peticionado es susceptible de encontrarse inmerso en documentos, registros, sistemas o archivos, generados o recopilados por el sujeto obligado, o bien, en posesión de aquel. -----

Por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de las constancias que adjunta y que obra de foja 13 a 40 del expediente de actuaciones; se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud génesis de este asunto, resulta evidente para este órgano resolutor, que la información solicitada es susceptible de encontrarse generada, recopilada o en posesión del sujeto obligado, ayuntamiento de León, Guanajuato. En este sentido es dable señalar que, la información requerida **indubitadamente existe en los archivos, registros o base de**

datos del citado sujeto obligado ayuntamiento de León, Guanajuato, ello se respalda nítidamente con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable a través del Sistema Infomex-Gto; así como a la dirección de correo electrónico del recurrente. -----

En el referido orden de ideas y una vez examinada la petición de información hecha por el ahora recurrente, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la Ley de la Materia, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, ello con la salvedad de que esta pudiese encuadrar en los supuestos de excepción establecidos en los artículos 16 y 20 la Ley de la materia, referentes a la confidencialidad o reserva de la información respectivamente, atribución de exclusiva competencia de la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado.-----

SÉPTIMO.- Establecido lo anterior, es menester entrar al análisis de los puntos controvertidos en la presente instancia, a través de la valoración y examen de las pretensiones de información planteadas por el hoy recurrente [REDACTED], confrontando las mismas con la respuesta obsequiada por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, concatenándolo a su vez con los agravios esgrimidos por el impugnante y con lo manifestado por la autoridad en su informe, ello a efecto de determinar si le asiste razón o no al inconforme y en su caso, ordenar lo conducente.-----

Así pues, a fin de ilustrar los puntos controvertidos en la presente instancia, es importante exponer en forma conjunta la

solicitud de información, respuesta recaída a ésta y agravio hecho valer por el impetrante, de acuerdo a lo siguiente:-----

Solicitud	Respuesta	Agravio
<p>“Solicitamos la consulta del expediente MIA-281-2013, 22-3856 correspondiente a la resolución de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado “Walmart Supercenter Bosques de Rentería”. El objeto es tener acceso a todos los documentos correspondientes al seguimiento de los resolutive correspondientes al tema de la vegetación.” (Sic)</p>	<p>“C. [REDACTED] P r e s e n t e (...) En cumplimiento a la solicitud de información registrada con número de folio interno SSI-2016-00569, se hace de su conocimiento que el presente oficio de respuesta, le será hecho llegar en la misma fecha de suscripción del presente documento, a la cuenta de infomex identificada como 00052816 señalada por usted para recibir notificaciones, aclarándole que el presente instrumento implica la entrega a su favor de lo solicitado. (...)” (Sic)</p>	<p>“No se entregó la información solicitada. Requerimos ver físicamente el expediente” (Sic)</p>

Expuestas las posturas de las partes, este resolutor colige lo siguiente:-----

Una vez analizada la petición de información, la respuesta obsequiada a dicha solicitud, así como el agravio esgrimido por el recurrente, el cual da origen al presente medio de impugnación, resulta claro para este resolutor que la litis planteada en el presente asunto versa en la inconformidad del recurrente de no atenderse su petición, pues a su consideración el sujeto obligado incumplió con lo establecido en la Ley de la Materia, al no entregar la información solicitada y no permitirse la consulta física de la información solicitada.-----

En tal virtud, resulta pertinente señalar en primer lugar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización.-----

En congruencia con el precepto constitucional referido, en términos del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.-----

A su vez, el segundo párrafo del ordenamiento legal citado dispone que el derecho de acceso a la información pública comprende la **consulta de los documentos**, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.-----

Por su parte el artículo 40 fracción IV de la ley de la materia, dispone que la solicitud de información deberá contener la modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. **La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma.**-----

De la interpretación armónica y sistemática de dicho precepto legal, se desprenden claramente tres modalidades de las cuales pueden elegir los gobernados, para hacer efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en nuestro Estado, esto es, **a manera de consulta** de los documentos fuente a cargo del Ente público, en el domicilio de la Unidad que posea tales documentos; **la obtención de dichos documentos** a través de los medios establecidos para tal efecto; y, **la orientación** sobre la

existencia y contenido de los documentos fuente deseados. Es así que dichas prerrogativas otorgadas a los particulares engloban de manera general y directa el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante los entes públicos circunscritos en la Ley de Transparencia, debiendo dichos organismos constreñirse a las modalidades y términos de la Ley de la materia.-----

En ese tenor, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, sin que ello implique el desvío de su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho, **a excepción de que se justifique la razón del impedimento legal de la entrega en la modalidad solicitada, en este sentido los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el acceso al documento, tales como consulta directa, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.**-----

Así pues en la especie, es posible verificar que la información emitida por la autoridad como respuesta a la pretensión de información petitionada, **es parcialmente correcta**, toda vez que realizó la entrega de manera electrónica de la información solicitada por el petitionario, más no ofertó la consulta de dicha información en las oficinas del sujeto obligado donde se encuentra la información materia de la presente, situación sobre la que versa parte de la inconformidad del recurrente.-----

No pasa inadvertido para este colegiado que la unidad de acceso a la información pública del sujeto obligado, al momento de rendir su informe de Ley, señala no tener inconveniente en que el

recurrente consulte el expediente MIA-281-2013, 22-3856 correspondiente a la resolución de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Walmart Supercenter Bosques de Rentería", pues señala no tener objeción alguna para que se consulte físicamente por parte del recurrente C. [REDACTED].

A lo que el recurrente al momento de la interposición del recurso de revocación por una parte señala que no se le entregó la información solicitada, lo que como ya se estableció a supralíneas, no aconteció ya que se le remitió la información solicitada, a la dirección electrónica señalada para recibir notificaciones. Asimismo, por otra parte se agravia de no habersele permitido la consulta física del expediente lo que este órgano resolutor considera dicho agravio fundado y operante, toda vez que de la información adjuntada por el sujeto obligado a través de la unidad de acceso a la información pública en su informe de Ley, no se desprende que se le haya hecho saber al ahora recurrente [REDACTED], la factibilidad de poder consultar el expediente la MIA-281-2013, 22-3856 correspondiente a la resolución de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Walmart Supercenter Bosques de Rentería".

En razón de lo anterior, a consideración de quien resuelve resultan **fundados y operantes de manera parcial los agravios** esgrimidos por el recurrente [REDACTED], modificándose la respuesta obsequiada al mismo por la unidad de acceso a la información pública del ayuntamiento de León, Guanajuato; para el efecto de que otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual notifique al recurrente [REDACTED] la factibilidad de la consulta del multicitado expediente. En ese orden

de ideas, exponga los requisitos de hecho y de derecho que se tienen que cubrir por parte del recurrente para llevar a cabo dicha consulta; y en caso de solicitar la reproducción de la información, previo pago de los derechos correspondientes por parte del peticionario [REDACTED]. -----

OCTAVO.-Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, al resultar fundado y operante de manera parcial el agravio esgrimido al momento de la interposición del medio impugnativo en los términos discernidos con antelación, la documental relativa a la solicitud primigenia de información, la respuesta obsequiada, el recurso de revocación promovido y el informe de Ley rendido por la autoridad responsable, así como las constancias anexas a dicho informe, administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 117, 119, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada el día 05 de febrero del 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información con número de folio 00052816 del sistema Infomex-Gto, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso de dicho sujeto obligado,

otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, a través de la cual notifique al recurrente [REDACTED] [REDACTED] la posibilidad de la consulta del expediente MIA-281-2013, 22-3856 correspondiente al expediente de la resolución de la manifestación de impacto ambiental del proyecto denominado "Walmart Supercenter Bosques de Rentería". En ese orden de ideas, exponga los requisitos de hecho y de derecho que se tienen que cubrir por parte del recurrente para llevar a cabo dicha consulta; y en caso de solicitar la reproducción de la información previo pago de los derechos correspondientes por parte del peticionario [REDACTED]; de conformidad en lo previsto por el artículo 38 Fracciones III y XV de la Ley vigente de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; observando en todo momento lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Ley antes señalada, así como lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para **conocer** y **resolver** el recurso de revocación con número de expediente **027/16-RR1**, interpuesto el día 12 doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED] [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de

información identificada con el número de folio 00052816, del sistema Infomex-Gto por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada el día 05 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, a la solicitud de información identificada con el número de folios con el número de folio 00052816, del sistema Infomex-Gto, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato, materia del presente recurso de revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución. - - - - -

TERCERO.- Se **ordena al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de León, Guanajuato**, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos **SÉPTIMO y OCTAVO**, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante esta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el título cuarto, capítulos primero y segundo de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. - - - - -

QUINTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, por conducto del actuario adscrito al Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de Ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada y, por unanimidad de votos, en la 17.^a decima séptima sesión Ordinaria del 13er Décimo Tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de marzo del 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** - - - - -

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA